



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00114-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: BRAYAN RICARDO MORENO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **Brayan Ricardo Moreno Rodríguez** en contra de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de dignidad humana, reparación integral y mínimo vital.

ANTECEDENTES

El accionante indica que nació el 11 de enero de 1999 en el municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo. En 2001, fue desplazado con su familia por el actuar de los grupos armados al margen de la ley. Situación que afectó su proyecto de vida.

Informa que, su padre rindió la declaración N° ID (SIPOD) 570798 el 04 de agosto de 2001, por el hecho victimizante acontecido. Una vez surtido el trámite anterior, la UARIV procedió a incluir al núcleo familiar en el registro único de víctimas (RUV), y fueron sujetos de la indemnización administrativa el 21 de diciembre de 2017, en cuantía de 27 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Dicha medida no le fue pagada al accionante, porque aún registraba como persona menor de edad ante la accionada.

Manifiesta que, desde el 2018 hasta la fecha ha solicitado a la UARIV, la corrección de sus datos e información personal, pero la Entidad no ha sido diligente en dicho trámite administrativo. Además, aclara que se dirigió al Centro Regional de Víctimas de Soacha Cundinamarca, con el fin de obtener información sobre la indemnización administrativa y allí le informaron que tenía un monto aproximado de cinco millones de pesos en una fiduciaria. Dinero que no fue cobrado por el tutelante en el término establecido, porque, no le fue notificada la información del pago.

El 20 de diciembre de 2019, el señor MORENO RODRÍGUEZ se acercó nuevamente a la UARIV, para aclarar el no pago de la indemnización administrativa y el monto total a reconocer. La entidad le informó que el dinero se había depositado por dos ocasiones en el banco Agrario, pero a falta de cobrar por el beneficiario, fue devuelto.

En atención a lo anterior, el accionante petitionó el 18 de febrero de 2020 a la demandada, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa. Adicionalmente indica que hasta la fecha en que interpone la presente acción, no ha recibido respuesta alguna de la UARIV. Por lo tanto, solicita la protección de sus derechos fundamentales y le sea notificada, reconocida y pagada la indemnización administrativa de la cual es beneficiario.

TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida por este Despacho con auto del ocho (08) de junio de 2020.

La Entidad accionada dio respuesta a la presente acción en el término correspondiente.

CONTESTACIÓN

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

La entidad manifiesta que, el derecho de petición radicado por el actor fue resuelto con la Resolución N°. 04102019-526110 - del 27 de marzo de 2020, que reconoció la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Dicha decisión administrativa fue informada al accionante a través de la comunicación N° 202072012210131 de 09 de junio de 2020, sin que ello implicara notificación de la resolución. Por tal motivo, la Entidad solicita la dirección de correo electrónico al señor MORENO RODRÍGUEZ, para realizar el trámite de notificación personal de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, indica que, el pago de la respectiva indemnización se encuentra disponible desde el 27 de febrero 2020 al 31 de agosto siguiente, en la sucursal del Banco Agrario de Bogotá D.C. Término otorgado en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.

En consecuencia, la accionada solicita de denieguen las pretensiones de la presente acción de tutela, al carecer de objeto por un hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la respuesta proporcionada por la UARIV a la petición del 18 de febrero de 2020 es de fondo, respecto al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

CONSIDERACIONES

REGULACIÓN DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.

En este sentido, la H. Corte Constitucional¹ ha indicado que a fin garantizar el derecho fundamental de petición, la respuesta deberá satisfacer por lo menos 3 requisitos a saber: "(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario"

El artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos para resolver peticiones según su modalidad.

¹ Sentencia T-077 del dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018). M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

La indemnización Administrativa

La indemnización administrativa es una medida de reparación que entrega el Estado Colombiano, como compensación monetaria por hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) reclutamiento forzado de menores, (vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, que contempla a los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y (ix) desplazamiento forzado susceptibles de ser indemnizados.

La resolución 1049 de 15 de marzo de 2019 estableció el procedimiento que contempla, las fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa, que establece la clasificación de las solicitudes para su atención en la ruta de priorización (edad, enfermedades y discapacidad) y la ruta general. ii) Fase de análisis de la solicitud, iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y, iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

De igual forma, el acto administrativo establece, para la entrega de la indemnización administrativa, los criterios de priorización, específicamente la urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descrito en el artículo 4. Quienes no acrediten las anteriores condiciones, serán sujetos a la ruta general y se definirá a través del método técnico de priorización.

CASO CONCRETO

El señor Brayan Ricardo Moreno Rodriguez radicó acción de tutela, al considerar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas desconoce sus derechos fundamentales de dignidad humana, reparación integral y mínimo vital, al no reconocerle la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Medida administrativa solicitada mediante la petición N° 20201302283132 del 18 de febrero de 2020, la cual, no fue resuelta.

La entidad accionada contestó la demanda y anexó el **Oficio N° 2020720012210131 del 09 de junio de 2020**, mediante el cual resolvió la petición objeto de la presente acción. Respuesta notificada al accionante a través de correo electrónico 11BRAYANMORENO@GMAIL.COM, el día 10 de junio de 2020 de conformidad al memorando N° 20206020004323. Su entrega fue corroborada por el Despacho, a través de la llamada realizada al accionante, el día 18 de junio de la anualidad.

En el escrito del 09 de junio, la accionada informó que la solicitud de indemnización administrativa del grupo familiar fue resuelta de fondo, a través de la **Resolución N° 04102019-526110 - del 27 de marzo de 2020**. En dicho acto, al señor **Brayan Ricardo Moreno Rodriguez**, identificado con cedula de ciudadanía N° **1010134598** se le concedió indemnización administrativa en un porcentaje de **16.65%**.

Adicionalmente se informa que en virtud de la Resolución 6731 del 2018, en el marco de la Ley 387 del 1997, ya se había dispuesto el giro de la indemnización por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, dinero disponible para el cobro desde el **27 de febrero hasta el 31 de agosto de 2020**, en la sucursal del banco Agrario de Bogotá. El término especial fue otorgado en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Coronavirus.

Por último, la UARIV requirió a la accionante para que autorizara la notificación vía correo electrónico de la Resolución N° 04102019-526110 - del 27 de marzo de 2020. Medida adoptada con el fin de prevenir el contagio del COVID-19 y lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, para el Despacho la respuesta brindada por la UARIV, dentro de sus competencias legales y reglamentarias, es oportuna y de fondo a la solicitud objeto de la presente acción.

Así las cosas, al no encontrar vulneración de derechos fundamentales, el Despacho negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor BRAYAN RICARDO MORENO RODRÍGUEZ, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ